

PRECIO DE SUSCRICION EN SANTANDER

Por tres meses. 20 rs.

Por seis id. 36 id.

Se suscribe en Santander en la librería de Martínez.

Los números sueltos se venden en dicha librería, Calle de San Francisco.



PARA FUERA FRANCO DE PORTE.

Por tres meses. 30 rs.

Por seis id. 56 id.

BOLETIN DE SANTANDER.

Artículo de Oficio.

Gobierno civil de la Provincia de Santander.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado la Real orden siguiente.

El Sr. Secretario del despacho de la Gobernacion del Reino comunica con esta fecha al Sr. Director General de correos la Real orden siguiente.—Deseando S. M. la Reina Gobernadora fijar los limites de la autoridad que los Gobernadores civiles de las Provincias deben ejercer sobre los empleados de correos en bien del servicio público y del estado, conservando á estos aquella parte de independencia que es necesario tengan para merecer la confianza pública, sin privar tampoco á la autoridad civil de la superior vigilancia que está llamada á desempeñar sobre todos los ramos dependientes de este Ministerio; ha tenido á bien resolver que los Administradores principales de correos y sus subordinados reconozcan en los Gobernadores civiles sus gefes inmediatos en las provincias: que estos como tales gefes puedan pedirles los datos, relaciones y noticias que necesiten: escitarlos al cumplimiento de sus deberes, reconvenirlos por su inoservancia, y aún suspenderlos de su destino dando inmediatamente cuenta á la direccion general del ramo y á este ministerio con los motivos que á ello les hubieren obligado: pero de ningun modo y en ningun caso podrán los Gobernadores civiles intervenir en las operaciones interiores de las oficinas de correos, adelantar las horas de salida de estos ni atrasarlas bajo su responsabilidad, disponer de

sus fondos, ni entorpecer el cumplimiento de las ordenes relativas al servicio interior del ramo que los Administradores hubieren recibido directamente de la direccion general, á la que los Gobernadores civiles prestarán la obediencia y acatamiento debidos á un superior en el desempeño de su importante cargo. =De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y la de los dependientes de esa Direccion—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1836.—Martin de los Heros.

Y lo traslado á VV. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á VV. muchos años. Santander 12 de Febrero de 1836.—Manuel de Larrain. Pascual Maria Cuenca Secretario, =Sres. Alcalde y Ayuntamiento de.

Gobierno civil de la Provincia de Santander

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado el Real decreto siguiente:

Vistas las consideraciones que me habeis expuesto, fundadas en el voto de confianza que os autoriza á proponerme cuanto creais conveniente para bien del Estado; y oido el Consejo de Gobierno y el de Ministros, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, lo siguiente.

Artículo 1.º Los Ayuntamientos de los pueblos estan autorizados para inscribir é incorporar con preferencia en las filas de la Guardia Nacional á todas las personas en quienes concurren las circunstancias prescritas por la ley de 23 de Marzo último, y que mas garantías ofrezcan á la Nacion por su arraigo, ilustracion, destino moralidad y adhesion al Trono legitimo de mi excelsa Hija. bien entendido que por esta disposicion no se alte-

rá el artículo 28 de dicha ley.

Art. 2.º Los Ayuntamientos pueden inscribir en la Guardia Nacional á los hijos que pasen de 21 años, cuyos padres tengan las calidades que previene la ley vigente; y á este efecto quedan aquellos habilitados por la presente disposición.

Art. 3.º Los Ayuntamientos pueden inscribir é incorporar á la Guardia Nacional, si tienen la edad competente, aunque no paguen contribucion directa: primero, á los ilustres Próceres y Sres Procuradores del Reino: segundo, á los Relatores de todos los Tribunales: tercero, á todos los empleados de Real nombramiento que gocen sueldo del Erario: cuarto, á los Rectores, Directores y Catedráticos de las universidades, colegios y demas establecimientos de enseñanza pública: quinto, á los licenciados del Ejército y Armada que tengan las calidades que expresa la ley de 23 de Marzo de 1835: sexto, á los que pasen de 50 años que voluntariamente se alistén, con tal que tengan las calidades que la ley vigente. Los individuos comprendidos en este artículo no estarán obligados á dar ningun servicio fuera de los pueblos de su residencia; podrán hacer las guardias y las demas fatigas ordinarias de guarnicion por medio de sustituto del mismo Batallon ó Compañia que voluntariamente se preste á ello, ó lo harán personalmente en dias festivos en que su destino se lo permita; pero tendrán la obligacion de presentarse en sus respectivas Compañias, siempre que estas se formen en caso de alarma causada por invasion de enemigos ó conmocion popular.

Art. 4.º Los Capitanes, Tenientes y subtenientes ó Alféreces de la Guardia Nacional serán nombrados por los individuos de sus respectivas Compañias, siempre que fueren elegidos en la primera votacion por mas de las dos terceras partes de votos de la totalidad de la fuerza efectiva; entendiéndose que los que esten de servicio en el término del pueblo mandarán su voto por escrito; pero si ninguno obtuviere este número, se remitirá una terna comprensiva de los tres que hubieren obtenido la mayoría absoluta, para que el Gobernador civil, en union con la Diputacion provincial, hagan el nombramiento, y tanto en uno como en otro caso librará los títulos correspondientes dicho Gobernador civil.

Art. 5.º Estas elecciones se harán por dos años, y principiarn á verificarse desde el primer domingo de cada año, debiendo conclu-

irse en los domingos restantes del mes de Enero

Art. 6.º Cuando este decreto fuere publicado, se harán inmediatamente las elecciones á fin de que los Oficiales de las Compañias sean elegidos por ellas, y se renueven los que existen en su totalidad; pero en lo sucesivo se renovarán las elecciones anualmente por mitad, cesando en Enero de 1837 los oficiales de inferior grado, y los de grado superior de las mismas Compañias en Enero de 1838. Estos oficiales pueden ser reelegidos. A estas reuniones concurrirán sin armas los Guardias Nacionales;

Art. 7.º Cuando resultare alguna vacante de Gefes ú Oficiales se procederá á su remplazo inmediatamente con arreglo á lo dispuesto en este decreto, y su duracion será por el tiempo que restaba al que causó la vacante.

Art. 8.º Las elecciones se harán principiando cada Compañia por el Capitan, y concluyendo por el Subteniente ó Alférez; pero en cada votacion se elegirá solamente un Oficial.

Art. 9.º Las votaciones se harán á viva voz, acercándose los votantes á la mesa, y esta se compondrá de un Alcalde, Presidente, y dos individuos de Ayuntamiento, á quienes acompañará sin voz ni voto el Secretario, como auxiliar para escribir lo que fuere necesario, los que supieren escribir podrán votar en secreto mediante cédula ó papeleta.

Art. 10. La mesa hará los escrutinios, y publicará las elecciones que resultaren con el nombre y clase de los individuos elegidos: si no resultare votacion á favor de un individuo que obtenga mas de las dos terceras partes de votos, se repetirá la votacion hasta que haya tres que reunan la mayoría absoluta, proponiéndose por el orden que fueron elegidos, si un individuo obtuviere en la primera votacion la mayoría absoluta, será este el primero de la terna, y los restantes serán comprendidos por el orden de su respectiva eleccion.

Art. 11. El Presidente, que será el Alcalde del pueblo, dirigirá la votacion, y todos los Guardias Nacionales obedecerán á esta Autoridad, que en caso de inobediencia ó desorden mandará retirar al culpable, que por este hecho quedará privado de voto. Las dudas que se ofrezcan en las elecciones se resolverán por la mesa.

Art. 12 El Presidente remitirá al Gobernador civil certificado del acta de eleccion para que esta Autoridad expida el título, ó la Di-

putacion provincial haga el nombramiento de uno de la terna propuesta, arreglándose á lo prevenido en el art. 5.º

Art. 13. Podrán ser propuestos para estos empleos, aunque no pertenezcan á la Guardia Nacional, los Oficiales retirados ó excedentes del Ejército, de Marina y de Milicias provinciales, y no podrán excusarse de servirlos en su grado ó superior.

ART. 14. Los Sargentos y Cabos serán elegidos por el Capitan y Subalternos de las compañías á pluralidad absoluta de votos, siendo el del capitan decisivo en caso de empate. La duracion y renovacion de estos destinos será igual á la de los Oficiales.

ART. 15. Los Comandantes de Batallon y Escuadron y demas Oficiales de Plana mayor serán elegidos por todos los Oficiales del respectivo cuerpo, agregándose á estos un Sargento, un Cabo y un Guardia Nacional, nombrados por cada compañía, bajo la direccion del Alcalde y dos individuos del ayuntamiento.

ART. 16. Estas elecciones se harán por ternas de mayoría absoluta, luego que se hayan verificado las de los Oficiales de las Compañías. El Alcalde remitirá estas ternas al Gobernador civil, y este las elevará con su informe al Ministerio de la Gobernacion del Reino, que espedirá el titulo al que designare de los propuestos.

ART. 17. La duracion de los empleos de Plana mayor será de tres años, relevándose en lo sucesivo por mitad el numero de Gefes, Ayudantes, Abanderados y Portaestandartes cada año y medio, principiando por los grados inferiores. Estos Gefes y Oficiales, que deben tener las calidades de la ley vigente, pueden ser reelegidos.

ART. 18. Los individuos de la Guardia Nacional que se distinguan, ó se inutilicen por heridas recibidas en actos del servicio, y las familias de los que mueran por efecto de ellas, tendrán opcion ó derecho á los mismos premios, honores y recompensas que los de sus mismas clases que sirvieren en el Ejército; y se les abonará doble tiempo que ocupen en la presente guerra en el caso de tocarles el servicio del Ejército. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 5 de Febrero de 1836. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal, Presidente interino del Consejo de Señores Ministros.

Al depositar las armas en manos de los que han de defender sus libertades, sostener el trono legítimo de la inocente Isabel y conservar el orden interior de los pueblos se convencerá V. que la exactitud en el puntual cumplimiento del preinserto Real decreto es el mas sagrado de los deberes que desempeñar puede esa corporacion.

Escudo contra los enemigos de la Patria y firme apoyo de los derechos sociales, hé aquí como se define un Guardia Nacional.

La Patria reclama, S. M. espera y yo estoy convencido que penetrados VV. de las ventajas de tan útil y sagrada institucion nada omitirán para su pronta organizacion.

Dios guarde a VV. muchos años. Santander 18 de Febrero de 1836. = Manuel de Larrain. = Pascual Maria Cuenca Secretario. = Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la Provincia.

Gobierno civil de la Provincia de Santander.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado con fecha 31 de Enero la Real orden siguiente.

A fin de que los empleados cesantes y clasificados

del antiguo Ministerio de la Gobernacion de la Península, del de Ultramar y de las Gefaturas políticas, puedan ser colocados segun su mérito; exigirá V. S. á los residentes en esa Provincia sus hojas de servicio, las que remitirá á la posible brevedad á esta Secretaría del Despacho informando al mismo tiempo acerca de las circunstancias de los interesados y concepto que tienen en el público. De Real orden comunicada por el Sr. Secretario de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Lo que se hace saber para que todos los interesados y comprendidos en esta Real orden acudan á la Secretaría de este Gobierno civil á fin de dar el debido cumplimiento á lo que la misma previene. Santander 11 de Febrero de 1836. = Manuel de Larrain. = Pascual Maria Cuenca, Secretario.

Intendencia de la Provincia de Santander.

La Direccion general de Rentas Provinciales comunica á esta Intendencia la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 26 del mes último la Real orden siguiente:

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dice con esta fecha al de la Gobernacion del Reino lo que sigue: = Enterada S. M. la Reina Gobernadora por la exposicion de la Comision Apostólica del Subsidio eclesiástico, de la resistencia que la Junta de Teruel encuentra al hacer efectivas las cuotas repartidas á las fábricas de varias Iglesias, fundada en que sus dotaciones salen de las primicias, y en que estas se hallan exentas de Subsidio por la Real orden de 20 de Setiembre de 1833; y S. M. con presencia de los antecedentes que motivaron esta resolucion, y las observaciones que sobre ella hace la expresada Comision, se ha servido declarar: que la parte de primicia destinada al culto, ó sea á las fábricas parroquiales, quede sujeta al Subsidio eclesiástico, y exenta de esta y sujeta á las contribuciones civiles la parte que esté aplicada á los Propios de los pueblos. = Lo que de Real orden comunicada por el referido Sr. Secretario traslado á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.

Lo que inserto á V. S. para los mismos fines sirviéndose darme aviso del recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1836. = El Marques de Montevirgen.

Y lo participa á VV. con igual objeto. = Dios guarde á VV. muchos años. Santander y Febrero 16 de 1836. = Mariano Mestre y Romeu I. I. = Tomas de Prida, Secretario. = Sres. Presidente y vocales de los Ayuntamientos de la Provincia.

Intendencia de la Provincia de Santander.

La Direccion general de Aduanas dice á esta Intendencia lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 31 del último Enero la siguiente Real orden.

Habiéndose enterado S. M. la Reina Gobernadora de los expedientes instruidos á consecuencia de solicitud de D. Francisco Granell, Director de la empresa del buque de vapor el *Balear*, pidiendo le declare libre de derechos el carbon de piedra estrangero que emplee en dicho buque; y considerando S. M. la utilidad que resultará de aumentar la navegacion por vapores en nuestras costas, lo cual proporcionando consumos dará un verdadero impulso á la explotacion de

aquel fósil en las minas del Reino; y que el consumo que dichos buques efectúan de carbon navegando no se verifica dentro del Reino, se ha dignado resolver S. M. que no se sujete al pago de derechos de Aduanas ni otro alguno de Rentas generales ni provinciales al carbon de piedra extranjero que los buques de vapor consuman á bordo, y que para que puedan proveerse oportunamente de aquel combustible se permita la introduccion y depósito de él en los puertos en que se halla establecido depósito Real; cobrándose dos por ciento de almacenaje en los casos en que este se verifique, tomando los empleados de aduanas todas las medidas necesarias para evitar la internacion y consumo en lo interior del Reino, sin preceder el adeudo de los derechos correspondientes.—Lo digo á V. S. de órden de S. M. para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Y la Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y exacta observancia por parte de los empleados de las aduanas comprendidas en la demarcacion de esa provincia en el concepto de que los puertos de depósito son Santander, Coruña, Vigo, Cádiz, Málaga y Barcelona.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1836.—Ramon Ozores.

Y se inserta en el boletin oficial para conocimiento del comercio. Santander y Febrero 16 de 1836.—Mariano Mestre y Roman I. I.—Tomas de Prida, Secretario.

Avisos.

La feria que se celebraba el día de Santa Agueda 5 del actual en el pueblo de Villa-muñico del Valle de Valderredible en el partido de Reinosa ha sido trasladada al 25 de este mismo mes, por los dias de costumbre no habiéndose podido verificar en los dias señalados porque las muchas lluvias y nieves privaron su concurrencia.

La feria de las candelas que se celebra en el pueblo de Saro del partido de Villa Carriedo desde el día 2 hasta el 17 del actual, se ha prorrogado hasta el 24 del mismo, en consideracion á las mismas causas.

Concluye el Índice de las Reales órdenes insertas en este periódico en todo el mes de Enero anterior.

Numero 4.º Real orden para que las propiedades de Mostrencos y de cualquiera otra dependencia del estado paguen los derechos de alcabalas en sus ventas y permutas.

Circular de la intendencia en que se influye la aprobacion del remate de la renta de aguardientes y licores para el año de 1836, celebrado en favor de D. Sixto del Diestro.

Real orden para que la posesion de los Jueces de 1.ª instancia no sea dada por los Ayuntamientos.

Otra suspendiendo los sorteos de milicias provinciales.

Otra que declara no exentos de los sorteos para el ejército y milicias, á los Carabineros de Real Hacienda.

Otra para que en cada capital de provincia en que se formen batallones de depósito de quintos, haya un Comisario de guerra y un Pagador.

Circular del Gobierno civil en que se hace saber la

dimision del Sr. D. José de la Cantolla y el nombramiento de su sucesor el Sr. D. Manuel Larrain.

Circular de la Intendencia para el pago del subsidio industrial y del comercio.

Numero 5.º Real orden sobre instruccion primaria Otra para que el Sr. Ministro de la Guerra Conde de Almodovar, marche al ejército del Norte.

Otra desestimando la pension que solicitaba Doña Clementa Jusue hermana de D. Juan Teniente de Estremadura, muerto en campaña.

Circular del Sr. Regente de la audiencia de Burgos pidiendo noticias sobre las carceles, su estado &c.

Real orden sobre derechos de Cacao que se presenten en las Aduanas.

Otra en que se nombra á D. Manuel de Larrain Gobernador civil de esta Provincia.

Remate de la renta vitalicia de la Escribania ú oficio de hipotecas de esta Capital incorporada á la Corona.

Idem de las Contadurías de hipotecas de Santillana y Alfoz de Lloredo.

Núm. 6.º Circular de la Intendencia sobre el precio del cuartillo de aguardiente.

Real orden sobre la toma de posesion de los Jueces de primera instancia.

Otra sobre asociaciones de beneficencia mutua.

Aviso á los otorgantes de poderes como tenedores de acciones de los cinco gremios para que hagan efectivas a disposicion de D. Tomas Celedonio Agüero las cantidades que se espresan.

Circular de la diputacion encargando á los Ayuntamientos la remision de padrones de vecindario y estado de mozos, y el pago de cuotas repartidas para el sosten de las compañías de seguridad.

Real orden para que los Jueces de primera instancia continuen desempeñando las funciones de Subdelegados de policia

Otra estableciendo *pases* con ciertas formulas. en lugar de las cartas de seguridad.

Otra sobre los acontecimientos de Barcelona de los dias 4 y 5 del corriente.

Num. 7.º Real orden sobre las penas en que hayan incurrido los Escribanos por contravencion á lo dispuesto sobre el uso de papel sellado.

Otra sobre los individuos del antiguo resguardo militar.

Otra sobre socorros á las mugeres confinadas á Gale-ras ó casas de correccion.

Otra para que se forme espediente sobre carceles y manutencion de presos.

Remate de 3000 raciones de harina é igual numero de carne viva para la subsistencia del Ejército del Norte.

Num. 8.º Real órden sobre alcabala de la venta de granos.

Instruccion para reunir datos acerca de los sordos mudos y los ciegos que existen en el Reino.

Real órden sobre instancias para la traslacion de los establecimientos de beneficencia á los conventos suprimidos.

Circular de la Comandancia General para que los comandantes de partidas se conduzcan con toda mesura con los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos por donde transitan.

Boletin Extraordinario de 31 Real Decreto disolviendo las Cortes.

Otro de la misma fecha con otro Real decreto sobre aplicacion y destino de monasterios y conventos suprimidos.